



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE121716 Proc #: 3832405 Fecha: 28-05-2018
Tercero: 79714573-0 – SPARK HIUNDAY
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02563

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 909 de 2008 y 6982 de 2011, y el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER024709 del 6 de marzo de 2013 la Secretaría General de Inspecciones de Policía, solicitó a esta Dirección realizar visita al establecimiento ubicado en la Carrera 72 No. 36 – 64 Sur Barrio Carvajal, Localidad de Kennedy.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visitas técnicas de control los días 10 de abril de 2013 y 31 de octubre de 2014, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en los Conceptos Técnicos Nos. 02512 del 10 de mayo de 2013 y 1175 del 10 de febrero de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado No. 2013EE066077 del 6 de junio de 2013 requirió al señor SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de propietario del establecimiento TALLER SPARK HYUNDAI, ubicado en la Av. Boyacá No. 36-64 Sur, del Barrio Provienda, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, el cual cuenta con acuso de recibido del día 24 de junio de 2013, para que realizará las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con la normatividad ambiental vigente.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 02512 del 10 de mayo de 2013 y 1175 del 10 de febrero de 2015, los cuales concluyeron lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO 02512 DEL 10 DE MAYO DE 2013**

“(…) 5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento TALLER SPARK HUNDAY, cuenta como fuente fija de emisión el proceso de latonería y pintura para vehículos.

PROCESO	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
LATONERÍA Y PINTURA DE VEHÍCULOS.	Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos		X	El establecimiento no cuenta con áreas confinadas, para el desarrollo de sus procesos.
	Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.		X	El establecimiento no cuenta con sistema de extracción para el desarrollo de sus actividades
	Posee dispositivos de control de emisiones.		X	El establecimiento no cuenta con dispositivos de control para el desarrollo de sus actividades.
	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.		X	No cuenta con ductos de descarga.
	Realiza actividades en el espacio Público.		X	La actividad se realizada no hace uso del espacio público.

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

6.2 El establecimiento TALLER SPARK HUNDAY, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que no cuenta con un área confinada, ni dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores, lo cual puede estar causando molestias a vecinos y transeúntes. (…)

2



● **CONCEPTO TÉCNICO 01175 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015**

“(...) 5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de latonería y pintura, actividad en la cual se genera olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>		X	<i>El área de trabajo no se encuentra confinada, operan a puerta abierta.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>		X	<i>Las instalaciones no cuentan con sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>		X	<i>No poseen sistemas de control para gases y vapores y se considera necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>		N.A.	<i>El establecimiento no cuenta con ductos.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>		X	<i>En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.</i>

Es necesaria la implementación y puesta en marcha de un sistema de extracción y control para gases y vapores generados en los procesos de pintura, dichos sistemas deben conectar a un ducto. El ducto debe elevarse dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento SPARK HIUNDAY, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE066077 del 06/06/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. El establecimiento SPARK HIUNDAY, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3. El establecimiento SPARK HIUNDAY, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases y vapores que no es manejado de forma adecuada e incomoda a los vecinos. (...)”.



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adicionó la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, por otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

7



Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme a Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **DECRETO 948 DE 1995 HOY COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015**

“(…) ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto. (...)”

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“(…) El artículo 68 de la Resolución 909 de 2008: Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y



de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 36-64 Sur del Barrio Provienda Occidental, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por cuanto en el establecimiento se desarrollan labores de latonería y pintura, en áreas que no se encuentra debidamente confinadas, generando gases, olores, vapores y material particulado, adicionalmente el establecimiento no cuenta con sistemas de extracción y control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a nombre del señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, con matrícula mercantil No. 749132 (última fecha de renovación 31 marzo de 2017), ubicado en la Avenida Boyacá No. 36-64 Sur del Barrio Provienda Occidental, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente



DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, con matrícula mercantil No. 749132 (última fecha de renovación 31 marzo de 2017), ubicado en la Avenida Boyacá No. 36-64 Sur barrio Provivienda de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por no contar con áreas debidamente confinadas para la labores de latonería y pintura, ni con sistemas de extracción y control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.573, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, en la Avenida Boyacá No. 36-64 Sur Barrio Provivienda de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El señor **SERAFÍN LÓPEZ LÓPEZ**, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **ALMACÉN Y TALLER SPARK HYUNDAI**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180896 DE 2018 FECHA EJECUCION: 22/05/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/05/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2018

Expediente: SDA-08-2015-7800